

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-29/2011

**SOLICITANTES: ROBERTO FORTINO
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISMAEL ANAYA
LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-29/2011**, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral con la clave SX-JDC-24/2011, promovido por Roberto Fortino González Hernández y otros ciudadanos, en contra del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y de su Comisión de Participación Ciudadana y Organización Comunitaria, a fin de controvertir la convocatoria de diez de febrero de dos mil once, para la de elección de agentes municipales o de policía en el municipio respectivo, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente de la solicitud en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diez de febrero de dos mil once, el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez,

Oaxaca, emitieron la convocatoria para elegir a los agentes municipales o de policía para el periodo dos mil once a dos mil trece, en el municipio respectivo.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconformes con la mencionada convocatoria, el dieciséis de febrero del año en que se actúa, Roberto Fortino González Hernández, José Alfredo González Hernández, Hortensia González Cruz, Emiliano Rey Canseco Díaz, Abundio García Ojeda, Edith Morales García, Eleazar Armengol Hernández, Fernando Sánchez, Eustaquio Eugenio González, Arnulfo Apolinar Jiménez Cruz, José Noriega, María Soledad Montaña Sánchez, Carmela Martínez Alejandro, Julián Cruz Vásquez, Reynalda García Baltazar y Alma Herrera Cruz, promovieron *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Secretaría Particular de la Presidencia del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

III. Remisión de demanda a Sala Regional Xalapa. Mediante oficio DJ/285/2011, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el día veinticinco de febrero de dos mil once, la Síndico Segunda del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el numeral que antecede, con sus anexos, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite del aludido medio de impugnación.

IV. Integración de expediente. Mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el expediente **SX-JDC-24/2011**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el considerando anterior.

V. Acuerdo de Sala Regional. El dos de marzo de dos mil once, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, emitió

acuerdo en el mencionado medio de impugnación, al tenor del siguiente resolutivo:

...
ÚNICO. Se ordena la remisión inmediata del original del expediente SX-JDC-24/2011, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que resuelva lo conducente, debiéndose dejar copia certificada del cuaderno principal en esta Sala Regional.

...
VI. Remisión de expediente. Mediante oficio SG-JAX-132/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día tres de marzo de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el considerando anterior, y remitió el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano mencionado en el resultando IV de esta sentencia.

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-29/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

VIII. Radicación. Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de

esta Sala Superior, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-24/2011, del índice de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia

del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la

solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

En el caso particular, a juicio de esta Sala Superior no se satisfacen los presupuestos mencionados, en razón de lo siguiente:

Como se advierte de lo expuesto con antelación, es requisito que las partes en el juicio, o bien, la Sala Regional respectiva, exprese argumentos mediante los cuales se evidencie la necesidad de que esta Sala Superior atraiga el medio de impugnación cuya competencia corresponde a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, requisito que en la especie no se cumple.

En efecto, del análisis minucioso del escrito de demanda, es posible concluir que los actores no expresaron, razón alguna para que este órgano jurisdiccional especializado ejercite su facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-24/2011.

De igual forma, del escrito mediante el cual Yolanda Méndez Sánchez pretende comparecer a juicio como tercera interesada, tampoco se advierte manifestación alguna o razonamiento, mediante los cuales la compareciente pretenda que la Sala Superior ejercite la mencionada facultad de atracción.

Por otra parte, la autoridad responsable, al rendir informe circunstanciado, también es omisa en expresar razonamiento alguno a fin de que este órgano jurisdiccional especializado ejercite la facultad prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto

del juicio ciudadano radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral con la clave de expediente SX-JDC-24/2011.

Finalmente, cabe precisar que es la mencionada Sala Regional la que consideró, a partir de que en el escrito de demanda los actores se dirigen en diversas ocasiones a esta Sala Superior, que los enjuiciantes solicitaban el ejercicio de la facultad de atracción; no obstante lo anterior, el solo hecho de que los demandantes hayan dirigido expresamente la demanda a este órgano jurisdiccional especializado y que en su contenido se haga referencia en diversas ocasiones a la Sala Superior, no es razón suficiente para considerar que se solicita el ejercicio de la aludida facultad, máxime que, como quedó precisado, para ello necesario la expresión de argumentos tendentes a evidenciar la importancia y trascendencia del asunto, lo que en la especie no aconteció, dado que la propia Sala Regional Xalapa tampoco llevó a cabo.

En consecuencia, toda vez que las partes en el medio de impugnación, ni la Sala Regional Xalapa expresaron razones para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, no es procedente acordar favorablemente lo solicitado.

No obstante lo concluido en el párrafo que antecede, esta Sala Superior procede a analizar de oficio si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-24/2011, reviste importancia y trascendencia para que se ejerza la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución federal.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de

conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, para resolver si es procedente o no ejercer la facultad de atracción, es necesario tener en consideración la litis en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-24/2011, del índice de la Sala Regional Xalapa:

El acto impugnado es la convocatoria de diez de febrero de dos mil once, emitida por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez,

Estado de Oaxaca, relativa al procedimiento de elección de agentes municipales y de policía en el aludido Ayuntamiento.

Al respecto, lo actores manifiestan, esencialmente, que la convocatoria quebranta el principio de legalidad, toda vez que se vulneran disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos jurídicos, que sin ser leyes electorales establecen derechos político-electoral del ciudadano.

La causa de pedir la hacen depender en que, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, al emitir la convocatoria, pretende cambiar la forma de elección de los agentes municipales y de policía en el mencionado Ayuntamiento, esto porque cambia la forma de elección tradicional comunitaria, motivo por el cual no se respeta el régimen de usos y costumbres en el que se sustenta la elección de los agentes municipales y de policía.

Agregan que la convocatoria no está fundada ni motivada, porque el Ayuntamiento responsable nunca cita el precepto que le faculta cambiar el sistema tradicional, ni explica por qué la necesidad del cambio.

De lo expuesto, se advierte que los actores impugnan la convocatoria porque, en su concepto, vulnera el principio de legalidad, toda vez que se aparta de las disposiciones contenidas en la respectiva ley orgánica municipal, además de que la convocatoria no está fundada ni motivada.

Con base en lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, el juicio ciudadano del cual se pretende se ejerza la facultad de atracción, no tiene la importancia y trascendencia necesaria para ese efecto, toda vez que la controversia está limitada a determinar si el acto impugnado está o no ajustado a la ley y, en su caso, si está o no fundamentado y motivado.

En ese sentido, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los

artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar la solicitud de facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, conforme a sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-24-2011, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

NOTIFÍQUESE, a los solicitantes por correo certificado y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, y, **por estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN